Rdo: 05001310301020220010000 Verbal de Carlos Pardo Barguil contra Rubén Estrada Botero. Presentar recurso contra auto de fecha 24-11-2022

Pedro Jiménez SP Interservice <legal.interservice@outlook.com>

Mié 30/11/2022 1:13 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sebastián Montoya <smontoya@arrubladevis.com>

1 archivos adjuntos (458 KB)

IT-2022-113 RECURSO REPO Y APELACION CONTRA AUTO DEL 24112022.pdf;

Señores Juzgado, cordial saludo, esperando se encuentren bien.

Allegar para el Rdo: 05001310301020220010000 Verbal de Carlos Pardo Barguil contra Rubén Estrada Botero, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24-11-2022.

Se le copia al apoderado de la pasiva de forma simultanea.

Por su amable atención,

Gracias,

INTERSERVICE
SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS
Director Jurídico y Socio Fundador
legal.interservice@outlook.com
pedrojimenez@jdlsgrupolegal.co
(+57) 311 4628463 • (+57) 318 3058622
Calle 65 #9-23 Of.:201 • Bogotá
www.interservicesp.com

INTERSERVICE
SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

IT-2022-113

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDADO: RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL

RDO: 0500131030 10 2022 00100 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio dentro del presente escrito me dirijo de manera comedida y respetuosa a su señoría con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, para que revoque o modifique la decisión allí tomada, con fundamento a las peticiones que más adelante plasmaré las cuales considero justas, pertinentes y oportunas.

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Amparado en lo normado en los artículos 318°, 319°, 320°, 321° y 322° del Código General del Proceso, los cuales de contera orientan que; "el recurso de reposición es procedente en contra de los autos que dicte el juez siempre que no haya norma en sentido contrario", de tal forma que, el auto que admite la contestación de la demanda es susceptible de ser recurrido por este medio de impugnación, ahora bien, no es menos cierto que la oportunidad procesal prescribe que:

"Cuando el auto que pretenda reponerse se haya pronunciado por fuera de audiencia, será oportuna su interposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación".

Ahora bien, entendidos los fundamentos de la reposición antedicha, no resta sino recurrir al artículo 321-1, que a la letra reza:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia", caso que nos ocupa *"el que rechace (o admita) la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas".*

Fundamentos sustanciales y procesales que son aplicables a la discusión judicial en curso con base en los siguientes;

II.- HECHOS Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO

1. El suscrito togado interpuso la **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA** de **CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL** contra el señor **RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO** el día **30 de marzo de 2022**, la cual fue admitida mediante **auto del 1 de abril del 2022.**

2. Posteriormente, el suscrito apoderado procedió a notificar, no solo, el auto que admitió la demanda calendado **primero (1) de abril de 2022**, sino también la demanda y sus anexos, motivo por el cual, en uso de sus facultades legales, el **DEMANDADO**, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recurso fechado del **veintiuno (21) de junio de 2022**, el cual fue despachado desfavorablemente a través de auto del **cinco (5) de septiembre de 2022,** zanjando de tajo el asunto en controversia.

3. Ahora bien, su señoría, como usted muy bien lo sabe, una vez el **DEMANDADO** presentó el antedicho recurso de reposición, el suscrito apoderado de forma inmediata reformo el libelo de demanda en el término legal y aglutinado en un solo escrito, siguiendo en estricto orden lo que prescribe la norma procesal, veamos;

"**Artículo 93° CGP:** el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguiente reglas

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

4. La precitada reforma a la demanda verbal de mayor cuantía fue presentada el día **veintiocho (28) de junio de 2022** y dirigida al correo institucional, la cual, fue debidamente **admitida** por su señoría mediante auto calendado del día **veintiocho (28) de julio de 2022,** tal reforma, fue presentada siguiendo, como ya se dijo, lo normado por la ley procesal nacional vigente.

Presentación de reforma a la demanda que fue admitida de inmediato y sin recurso, lo que condujo a que el auto calendado **28 de julio de 2022** hiciera transito a cosa juzgada el día **nueve (9) de septiembre de 2022**, ahora bien, debe observar su señoría que el recurso de alzada que se encontraba para decisión incoado por la pasiva en contra del auto admisorio de la demanda, interpuesto el **21 de junio de 2022** ya había perdido toda relevancia procesal, toda vez que, dicho escrito de cargo ya había sido remplazado por otro, debidamente admitido, lo que hizo que aquel quedara sin validez alguna parar el caso de marras.

5. Ahora bien, debe observar el despacho los siguientes lineamientos procesales y sustanciales para reevaluar su decisión, en primera medida, como ya se ha dicho, el auto que admitió la reforma a la demanda calendado del día **veintiocho (28) de julio de 2022** quedó en firme e hizo transito a cosa juzgada el día **nueve (9) de septiembre de 2022**, entonces debemos preguntarnos como alumnos a sus ojos,

¿qué efecto tiene una providencia judicial legitima y válidamente proferida que hizo tránsito a cosa juzgada?,

Debemos decir señor juez que, la consecuencia no es otra que la finalización de una discusión sustancial y el inicio de un termino procesal, cronómetro que es claramente determinado por lo normado en el articulo 93° numeral 4 del Código General del Proceso, de lo contrario la providencia sería efímera, vacía e inocua, y su existir carecería de sentido y de fundamento, y bastaría no haberse pronunciado sobre ese particular y haber esperado a la providencia calendada del día **cinco (5) de septiembre de 2022.**

6. Pero no es menos importante, determinar que, en el pluricitado auto calendado del día **cinco (5) de septiembre de 2022**, en la parte resolutiva su señoría ordeno;

"**1).** NO REPONER el auto admisorio de la demanda VERBAL promovida por CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, contra RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO", recurso de reposición interpuesto por la pasiva el día **veintiuno (21) de junio de 2022,** el cual había perdido consecuencia procesal por varias razones; **1).** El recurso de reposición fue interpuesto el día **veintiuno (21) de junio de 2022**, en contra de un escrito de cargo que ya había salido de la discusión sustancial y procesal el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, esto, a través de la admisión de la reforma a la demanda, nuevo escrito de cargo. **2).** Fue el mismo despacho judicial quien en entre líneas desestimo el recurso de reposición interpuesto el **veintiuno (21) de junio de 2022,** contra el escrito de demanda primigenio, extraigo de su providencia calendada del día **veintiocho (28) de julio de 2022**;

"No se hará pronunciamiento sobre el recurso de reposición elevado frente al auto admisorio de la demanda; descorrido el traslado de la reforma de la demanda, si el demandado insiste en el recurso de reposición, se hará pronunciamiento respectivo",

Lo antes transcrito permite concluir que, para ese momento carecía de sentido pronunciarse sobre un recurso que, a todas luces, se refería a una discusión fenecida.

Por último y no menos importante, **3).** En la misma providencia del día **veintiocho (28) de junio de 2022**, providencia que como ya se ha dicho hasta el cansancio, quedo en firme e hizo tránsito a cosa juzgada el día **nueve (9) de septiembre de 2022**, en la parte resolutiva, también permitió con claridad vislumbrar el trámite procesal a seguir, trámite o directriz que requiere estricta obediencia y cumplimiento, ¿sino cual fue su objeto sustancial y procesal?, o podríamos estar frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de mi representado, (debido proceso, acceso a la administración de justicia, juez natural, taxatividad), su despacho a la letra prescribió;

"ORDENAR la notificación al demandado por ESTADOS conforme lo dispuesto por el articulo 93-4 del estatuto procesal, a quien se dará traslado por diez (10) días el cual empezará a correr pasados tres (3) días de la notificación".

Por lo que el trámite era claro, no puede existir dudas frente a lo ordenado por su señoría.

7. En vísperas de finalizar, me opongo fehacientemente a la determinación que toma el juzgado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022, basado en el subsiguiente análisis que a la letra dicta;

"En el proceso que ocupa nuestra atención, el demandado una vez notificado del auto admisorio que le concedía veinte (20) días de traslado para dar respuesta a la demanda; elevo recurso de reposición contra el auto admisorio, por lo tanto de conformidad con la norma citada, el termino para responder la demanda empezara a descorrer el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso".

Si bien es cierto, una vez el auto ya no fuera objeto de discusión empezaría a correr el cronómetro procesal, es hasta aquí correcto el análisis, empero, empezaría a correr respecto del escrito que para ese momento se encontraba en vigencia, esto es, la **reforma a la demanda** presentada el día **veintiocho (28) de junio de 2022**, admitida con recurso el día **veintiocho (28) de julio de 2022** y admitida de forma definitiva el día **cinco (5) de septiembre de 2022**, esto quiere decir que, a partir del día **nueve (9) de septiembre de 2022** el **DEMANDADO**, por expresa disposición procesal, contaba solamente con diez (10) días para contestar el escrito de cargo, y no veinte (20) días como se ha pretendido y se pretende con la decisión del auto de marras aquí recurrido, ahora bien, además de la expresa disposición de legal antes mencionada, también la presente solicitud tiene como andamiaje el cumplimiento de los supuestos legales ordenados por la norma procesal, que indica;

- ***"Art 93:*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la*

audiencia inicial". Supuesto de legal que no admite duda, la reforma se realizo con posterioridad a su presentación y ni siquiera aun se ha señalado fecha y hora para audiencia inicial.

- *No.4: En caso de reforma posterior a la notificación del demandado*, (asunto cumplido a cabalidad y sin objeción el día 14 de junio de 2022), *el auto que la admita se notificara por estado* (asunto cumplido por su despacho de manera diáfana) *y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación*, (este punto es de vital importancia, en el auto que admitió la demanda con claridad se ordenó lo que prescribe la norma transcrita, como se ilustró en el numeral **6°** de la presente exposición, esto quiere decir que, siempre fueron claras las reglas procesales a aplicar, el cambio posterior resulta en una vulneración de principios y derechos de rango constitucional). Si se incluyen nuevos demandados (asunto que no ocurre), *a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.*

8. Entonces, luego de la anterior exposición podemos concluir que; la norma procesal a aplicar es el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse la reforma de la demanda en firme, por el contrario, la demanda primigenia fenecida, y por haber sido ordenado dicho procedimiento en auto del **veintiocho (28) de julio de 2022**, producto del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos sustanciales, materiales y procesales como lo vimos en el numeral anterior, caso contrario si la reforma de la demanda hubiese quedado pendiente mientras se resolvía el recurso primigenio contra el auto de admite, con base en lo anterior el suscrito apoderado judicial formula la siguiente;

III.- SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo hechos anteriormente narrados de manera cronológica y clara, de forma comedida y respetuosa, **SOLICITO**; que reponga o modifique la decisión plasmada en el auto del **24 de noviembre de 2022**, que dio por contestada la demanda por parte de la parte pasiva de la relación jurídico procesal, el señor **RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO,** por los argumentos antes expuestos, producto de haber sido esta extemporánea, toda vez que, fue contestada el día **cuatro (4) de octubre de 2022**, y los términos para contestar habían finalizado perentoriamente el día **veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las 5:00 PM**, toda vez que, el termino establecido por la norma eran diez (10) días, esto es, la mitad del tiempo inicial contemplado en el artículo **369°** del Código General del Proceso, toda vez que, contrario a lo que propone equivocadamente el togado de la pasiva, el término como ya se dijo, era el prescrito por el numeral **4°** del artículo **93°** del Código General del Proceso que a la letra reza;

"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado (asunto cumplido el día 14 de junio de 2022), el auto que la admita se notificara por estado y en el se ordenara correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial (10 días Art 369°), que correrán pasados tres (3) días desde la notificación (…)".

Por tal motivo, ruego a su señoría aplicar la norma supletiva que regula la materia, esto es, el numeral **4°** del artículo **93°** del CGP, ya trabajado, y el Artículo **97°** ibidem que a la letra indica;

"La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarios a la realidad, harán presumir ciertos los hechos, susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

En caso de ser confirmada la decisión atacada de manera subsidiaria invoco **RECURSO DE APELACIÓN**, para sustentar ante el superior jerárquico.

IV.- NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones de correo electrónicos que reposan en la reforma de la demanda.

Con todo respeto,

Del señor Juez,

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS
CC. No. 72.127.296 de Barranquilla
T.P. de Abogado No. 172.503 del C.S de la Judicatura**.**